

**Recurso 356/2022**  
**Resolución 486/2022**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de septiembre de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **E.B.D.M.M.P.** contra el acuerdo, de 7 de septiembre de 2022, de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicios de redacción de proyecto y direcciones facultativas para sustitución de centro tipo c1, una línea de infantil y primaria, CEIP Río Chico en Cádiz (GR)» (Expte. CONTR 2021 0000995625), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 4 de enero de 2022 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 3 de enero de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En dicha fecha de 4 de enero de 2022 se publicaron los pliegos de esta licitación. El valor estimado del contrato asciende a 269.485,77 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo, de 7 de septiembre de 2022, la mesa de contratación excluye la oferta de E.B.D.M.M.P. del procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento.

**SEGUNDO.** El 21 de septiembre de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por E.B.D.M.M.P. (en adelante la recurrente), contra el citado acuerdo de exclusión de su oferta. La interposición de dicho recurso le fue comunicada al órgano de contratación el mismo día.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 22 de septiembre de 2022 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Ante la falta de contestación por parte del órgano de contratación, el 28 de septiembre de 2022 se reitera dicha petición.

Lo solicitado fue recibido en este Tribunal el 30 de septiembre de 2022. En lo que aquí interesa, como parte de la documentación remitida, consta la siguiente:

- Acta de la mesa de contratación en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2022, en la que se adoptan los siguientes acuerdos:

*«Por la Presidencia se declara constituida la Mesa y abierta la sesión.*

*La Secretaría procede en primer lugar al conocimiento del recurso de fecha 21 de septiembre de 2022 interpuesto por la persona licitadora E.B.D.M.M.P. ante el tribunal administrativo de recursos contractuales de la Junta de Andalucía del expediente de contratación (...), donde se pone de manifiesto errores en el cómputo de plazos, cuyas alegaciones una vez analizadas se estiman como aceptadas lo que supone que se deba proceder acordar la retroacción de las actuaciones al momento previo a la exclusión de la persona licitadora E.B.D.M.M.P.*

*Seguidamente, y en cumplimiento al acuerdo de la Mesa, se procede a requerir de SUBSANACIÓN a la persona licitadora E.B.D.M.M.P. en los siguientes términos: Aportar Anexo V de Declaración de pertenencia o no a grupo de empresas debidamente cumplimentado y firmado.*

*Se le concede hasta el día 3 de OCTUBRE de 2022 a las 23:59 horas para aportar la documentación requerida de subsanación, la cual debe ser presentada, EXCLUSIVAMENTE, A TRAVÉS DEL SIRECPORTAL DE LICITACIÓN ELECTRÓNICA.*

*A los efectos de garantizar la transparencia en el procedimiento de contratación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la LCSP, se acuerda por la Mesa de Contratación publicar en el perfil del contratante el resultado de esta sesión.*

*Por último se procede a la aprobación de la presente acta.».*

- Publicación el 28 de septiembre de 2022 en el perfil de contratante de la mencionada acta de la mesa de contratación de 27 de septiembre de 2022.

- Requerimiento de subsanación de la oferta de la persona ahora recurrente realizado el mismo 28 de septiembre de 2022.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



## **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

## **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de una oferta en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

## **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo, de 7 de septiembre de 2022, de la mesa de contratación de exclusión de la oferta de la ahora recurrente fue publicado en el perfil de contratante en dicha fecha y remitido mediante escrito formalizado el citado 7 de septiembre, aunque no existen evidencias de que le fuese efectivamente enviado a la misma. No obstante, aun computando desde dicha fecha de 7 de septiembre, el recurso presentado el 21 de septiembre de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

## **QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de 7 de septiembre de 2022 de la mesa de contratación, en el que se contiene la exclusión de su oferta, solicitando a este Tribunal que *«se anule la resolución impugnada con retroacción de las actuaciones al momento de la subsanación, a fin de que se consideren las subsanaciones aportadas y se adopte acuerdo de admisión definitiva de la recurre como licitadora.»*.

En lo que aquí interesa, afirma la recurrente que con fecha 2 de septiembre de 2022 se pone a su disposición «aviso de notificaciones electrónicas de la Junta de Andalucía», referido a la notificación por la mesa de contratación del requerimiento de subsanación, que fue publicado en el perfil de contratante el 1 de septiembre de 2022, difiriendo por tanto la puesta a disposición de la notificación de la fecha de publicación del acto.

En este sentido, indica que no coincidiendo la fecha del envío de la notificación con la publicación del acto, el plazo para cumplimentar el requerimiento de subsanación -tres días naturales, conforme a la cláusula 10.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), debe computarse desde el acceso a la notificación por la persona interesada, entendiéndose rechazada transcurridos diez días naturales desde la puesta a disposición sin que se acceda a su contenido.

Así las cosas, señala la recurrente que accede a la citada notificación el día 6 de septiembre de 2022, momento en que, conforme a lo expresamente establecido en el aviso de notificación, comienza a computar el plazo dado para cumplimentar el requerimiento -tres días naturales-, procediendo a cumplimentar el requerimiento, suscribiendo el anexo V de declaración de pertenencia o no a grupo de empresas, ese mismo día a las 10:12 horas. Sin



embargo, el intento de presentación el citado 6 de septiembre a través del SiREC resulta fallido, pues se le impide el acceso aun antes de que la mesa de contratación se pronuncie sobre la cumplimentación de lo requerido y adopte el acuerdo de exclusión que se recurre, impidiendo con ello el ejercicio de su legítimo derecho a participar en la licitación y la defensa de sus intereses.

Al respecto, afirma que ante la imposibilidad de acceso contacta telefónicamente con el órgano de contratación al objeto de resolver la incidencia, indicándole que debe remitirlo a una determinada dirección de correo electrónico; tal y como materializó, cumplimentando con ello el requerimiento de subsanación el 6 de septiembre de 2022 a las 10:46 horas.

Por último, señala que la mesa de contratación en sesión de fecha 7 de septiembre de 2022 considera que no ha subsanado los defectos de su oferta y acuerda su exclusión del procedimiento por el siguiente motivo: *«No presenta sobre de subsanación en tiempo y forma»*.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe al recurso formalizado por la persona titular de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, afirma que la mesa de contratación en sesión de 27 de septiembre de 2022, tras el análisis que efectúa del recurso interpuesto y a la vista de las alegaciones de la recurrente y de los datos obrantes en el expediente, se estiman como aceptadas lo que supone que se deba proceder a acordar la retroacción de las actuaciones al momento previo a la exclusión de la persona ahora recurrente.

Asimismo, indica que en cumplimiento del citado acuerdo de la mesa, se procede a requerir de subsanación a dicha persona en los siguientes términos: *«Aportar Anexo V de Declaración de pertenencia o no a grupo de empresas debidamente cumplimentado y firmado»*, concediéndose hasta el día 3 de octubre de 2022 a las 23:59 horas para aportar la documentación requerida de subsanación, la cual debe ser presentada, exclusivamente, a través del SiREC-portal de licitación electrónica. Acto seguido, manifiesta que la citada acta se publica en el perfil de contratante el 28 de septiembre de 2022, notificándose la retroacción de las actuaciones al momento previo a la exclusión y requiriendo de subsanación a la persona ahora recurrente el mismo 28 de septiembre de 2022; dicha notificación ha sido puesta a disposición de la misma el 28 de septiembre de 2022 a las 08:39 horas constando como leída el mismo día a las 08:46 horas.

Tras lo cual concluye el informe al recurso afirmando lo siguiente: *«Así las cosas, operada la rectificación el 28 de septiembre de 2022, los efectos que dicha rectificación produce respecto al recurso interpuesto conlleva que el mismo haya quedado sin objeto, pues el acuerdo de exclusión impugnado ha dejado de existir. En esto términos se ha expresado el Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, la 72/2021, de 4 de marzo, pues la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en la jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia. En consecuencia, se solicita la declaración de concluso del procedimiento de recurso por pérdida sobrevinida de su objeto concurriendo la imposibilidad material de su continuación que debe conllevar su terminación de conformidad con lo previsto en el artículo 84.2 de la LPACAP, aplicable por remisión del artículo 56.1 de la LCSP, solicitándose, en consecuencia, su inadmisión por este motivo.»*.

## SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

### 1. Sobre la resolución por la mesa de contratación del recurso especial interpuesto.



Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta y de las consecuencias de la resolución del mismo por la mesa de contratación, este Tribunal estima necesario realizar una serie de precisiones sobre el órgano competente para la resolución del recurso especial que se analiza.

Al respecto, el apartado primero del artículo 46 de la LCSP dispone que en el ámbito de las Comunidades Autónomas, la competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación será establecida por sus normas respectivas, debiendo al efecto crear un órgano independiente.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Andalucía optó por la creación de un órgano propio a través del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en cuya artículo 1 se dispone que corresponde a dicho Tribunal en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores, como el caso que no ocupa, entre otras, la competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en la LCSP.

En definitiva, a los efectos de lo previsto en el Título V “De la revisión de los actos en vía administrativa” de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el caso que se examina, el competente para resolver el presente recurso especial en materia de contratación es este Tribunal, sin que el órgano de contratación, ni mucho menos un órgano de asistencia del mismo como es la mesa de contratación, pueda arrogarse dicha facultad, como ha ocurrido en el supuesto que se analiza, en el mencionado acuerdo de 27 de septiembre de 2022 de la mesa, según consta en el acta extendida al efecto (v.g., entre otras, Resolución 364/2021, de 8 de octubre, de este Tribunal).

2. Sobre los efectos de la estimación del recurso por la mesa de contratación, de la retroacción de actuaciones y posterior requerimiento de subsanación a la persona ahora recurrente.

Antes de examinar los motivos en que el escrito de interposición se sustenta, procede analizar las consecuencias de la resolución del mismo por la mesa de contratación, sobre el recurso especial previamente interpuesto y que es objeto de la presente resolución.

En efecto, con posterioridad a la interposición del recurso especial, la mesa de contratación afirma que se aceptan las alegaciones indicadas en el recurso especial presentado, estimándolas con retroacción de las actuaciones al momento previo a la exclusión de la persona ahora recurrente, procediendo a requerirle la subsanación de su oferta.

La citada resolución del recurso especial realizada por la mesa de contratación, sin prejuzgar su legalidad, ha provocado que quede sin efecto la exclusión de la oferta de la persona ahora recurrente y que fue objeto de impugnación a través del recurso especial aquí analizado.

Así pues, la resolución del recurso por parte de la mesa de contratación ha determinado la pérdida sobrevenida del objeto de aquél, figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo.

Procede, pues, declarar concluso el procedimiento del recurso especial como consecuencia de la resolución del mismo por la mesa de contratación, sin perjuicio de que tal acto pudiera ser eventualmente impugnado con



posterioridad a través de esta vía especial. De este modo, no ha lugar a examinar los motivos en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por **E.B.D.M.M.P.** contra el acuerdo, de 7 de septiembre de 2022, de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicios de redacción de proyecto y direcciones facultativas para sustitución de centro tipo c1, una línea de infantil y primaria, CEIP Río Chico en Cádiz (GR)» (Expte. CONTR 2021 0000995625), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquel.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

